

<b>No. proceso:</b>	19304201900353	<b>No. de ingreso:</b>	1
<b>Dependencia jurisdiccional:</b>	SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA CHINCHIPE	<b>Acción/Infracción:</b>	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
<b>Actor(es)/Ofendido(s):</b>	AGUILAR CHAMBA ANTONIO GONZALO	<b>Demandado(s)/Procesado(s):</b>	LIC. JOSÉ FRANCISCO GUAMAN GUAMAN SR. CARLOS JIMÉNEZ JIMÉNEZ ABG. DIEGO FERNANDO JUÁREZ DR. JOSÉ MISAEL GRANDA JIMBO PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD DE CENTINELA DEL CÓNDOR ING. LUIS ALBERTO MERINO GONZÁLEZ ALCALDE DEL GAD DE CENTINELA DEL CÓNDOR

Zamora, miércoles 30 de octubre del 2019, las 12h59, VISTOS: A fs. 1 del cuaderno de primera instancia, comparece el accionante Dr. Antonio Gonzalo Aguilar Chamba, en calidad de Delegado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe y deduce acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal el Cantón Centinela del Cóndor, legalmente representado por el Ing. Luis Alberto Merino González y Dr. José Misael Granda Jimbo, en su orden, Alcalde y Procurador Síndico Municipal; y, en contra de los concejales de dicho cantón, señores: Ab. Diego Fernando Juárez, Sr. Carlos Jiménez Jimenez y Lic. José Francisco Guamán Guamán.- Señala el accionante, en lo principal, que conforme consta del Acta de la sesión inaugural del Concejo Municipal del referido cantón, el día 15 de mayo de 2019, las 10h00 se instaló la indicada sesión bajo la presidencia del Ing. Luis A. Merino González, Alcalde, y con la asistencia de los siguientes concejales Ing. Ulda Mónica Álvarez Vargas, Sra. Jeny del Cisne Cabrera Pardo, Ab. Diego Fernando Juárez, Sr. Carlos Jiménez Jiménez y Lic. José Francisco Guamán Guamán; que en el punto 4 de dicha sesión se trató sobre la elección y posesión del Vicealcalde o vicealcaldesa del GAD Municipal en referencia y allí se eligió al Ab. Diego Fernando Juárez como Vicealcalde; que en dicho Municipio existen dos concejales, mismas que ni siquiera fueron consideradas como candidatas para ocupar la Vicealcaldía; que con ello se ha vulnerado los derechos a la seguridad jurídica en cuanto a los principios de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, contemplado en los Arts. 82, y 11,3,4 Constitucional; y, a la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, contemplado en el Art 424 de la Constitución; que por lo expuesto solicita que en sentencia se declare la vulneración de estos

derechos y que como reparación integral se disponga: 1.- Dejar sin efecto la elección de Vicealcalde; 2.- Que se ordene que el Municipio convoque a nueva sesión para designar a la nueva Vicealcaldesa, conforme lo dispone la constitución; 3.- Que se ordene que la sentencia sea publicada por los medios de comunicación del cantón Centinela del Cóndor; y, 4.- Que se disponga al Municipio demandado capacite a sus funcionarios en derechos Humanos con enfoque de género.- Citados los representantes legales de la Institución Municipal demandada y los concejales han comparecido al proceso y se han opuesto a la acción de protección, a través del Procurador Síndico Dr. José Granda Jimbo, quien, en lo esencial, ha manifestado que la acción de protección es improcedente; que existe otras vías para realizar este reclamo como la administrativa; que el Municipio que representa no ha violado ningún derecho constitucional; que el accionante no ha especificado claramente cuál es el derecho constitucional que considera violado; que el Municipio ha actuado de acuerdo a la Constitución y a lo dispuesto en el Art. 317 inciso segundo del COOTAD; que el Municipio convocó a la sesión inaugural para elegir al Vicealcalde o Vicealcaldesa y que en esa sesión la Concejala Mónica Álvarez de viva voz mocionó el nombre del Ab. Diego Juárez, para que se desempeñe como Vicealcalde, quien luego fue electo con la votación unánime de todos los concejales; por lo que no se ha violado ningún derecho, consecuentemente ha solicitado que se rechace la acción planteada por improcedente.- El Ab. Yorki Calva Suárez, en representación de la Procuraduría General del Estado, se ha opuesto a la acción constitucional con los mismos argumentos expuestos por la Municipalidad.- Sustanciado el proceso el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Centinela del Cóndor ha dictado sentencia en la que rechaza acción de protección deducida.- De esta sentencia en la misma audiencia de primera instancia y en forma oral ha interpuesto recurso de apelación el accionante, mismo que ha sido concedido.- Recibido el proceso en esta instancia superior, por sorteo automatizado se nos ha elegido para conocer resolver la apelación deducida y para hacerlo por el mérito del expediente, tal como lo dispone el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJyCC), se hacen las siguientes consideraciones jurídicas: PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y resolver esta causa constitucional en virtud del recurso deducido, conforme lo prescribe el Art. 24 del Cuerpo de Leyes mencionado, en relación con lo dispuesto en el inciso segundo del n. 3 del Art. 86 Constitucional; SEGUNDO: La acción de protección presentada se ha tramitado con observancia de los preceptos constitucionales y legales que la rigen, por lo que se declara su validez, teniéndose en cuenta que se trata de un procedimiento constitucional que por su naturaleza es sencillo, rápido, eficaz y sin mayores formalidades; TERCERO: De acuerdo a lo que determina el Art. 169 de la Constitución de

la República y el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que se debe aplicar las normas previamente establecidas y hacerse efectivas las garantías del debido proceso, la norma constitucional citada, literalmente expresa: “ Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y se harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. (Lo resaltado es de la Sala). De igual manera la Constitución de la República en su Art. 75 prescribe: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. (Las mayúsculas, el subrayado y las negritas son de la Sala). El Art. 76 de la misma Carta fundamental expresa que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que entre otras garantías contiene el derecho a la defensa, que a su vez se compone de varios derechos como el de ser escuchado en el momento procesal oportuno, en igualdad de condiciones, observando y respetando las normas y derecho de las partes.- De igual manera se debe dejar señalado que uno de los derechos fundamentales que el Estado ecuatoriano garantiza a sus ciudadanos es el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el Art. 82 de la Constitución que expresa: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (El énfasis es de la Sala); Lo que tiene íntima relación con el principio de legalidad procesal previsto en la parte final del numeral 3 del Art. 76 Constitucional que literalmente expresa: “Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; CUARTO: **NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL APLICABLE A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**- Además de lo indicado, el Art. 88 de la Constitución de la República determina que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, y se puede interponer cuando se vulneren los mismos por actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, cuando supongan la privación de tales derechos mediante políticas públicas y cuando la violación del derecho provoque daños graves en los casos que señala.- La Norma constitucional mencionada ut supra literalmente dice: “Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos

constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” Por su parte el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional precisa cuales son los requisitos que esta acción debe cumplir para su procedencia y a la letra dice: “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión (ACTO) de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” (Las negrillas, el subrayado y lo que está en paréntesis no es del texto original). De la misma manera el Art. 42 *ibidem* se refiere a la improcedencia de la acción de protección y textualmente indica: “Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral” En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”; (El énfasis es del Tribunal); QUINTO: **NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE SIRVE PARA RESOLVER ESTE PROCESO.** Aparte de las normas constitucionales y legales antes precisadas se tiene que considerar además, entre otras, lo dispuesto en los Arts. 61,1,2, 65 y Art. 424 de la Constitución, que refiriéndose al derecho constitucional de participación y a la supremacía constitucional, en sus partes pertinentes dicen: Art. 61,1,2 Constitucional: “Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público”. (Las negritas y el subrayado nos pertenecen) Art. 65 *Ibidem*: “Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos.

En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará SU PARTICIPACIÓN alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados”. (El énfasis no es del texto original) Art. 424 de la Constitución: “Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. También se debe considerar, entre otras disposiciones legales, la contemplada en el Art. 317 del COOTAD que determina cómo se debe producir la elección de la segunda autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, aplicable a este caso, la norma señalada dispone: “Art. 317.- Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán A ELEGIR de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario”. SEXTO: CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.- Los derechos constitucionales son aquellos que otorgan la Constitución a los ciudadanos, de manera general, y que tienen que ver con la dignidad humana, esto es con su condición de ser seres humanos. Estos derechos constitucionales tienen varias características, ya que son inviolables, irrenunciables, inalienables, imprescriptibles e interdependientes. Se dice que son interdependientes, porque no están aislados, ya que un derecho tiene vinculación con uno u otros derechos a tal punto que la violación de uno de ellos afecta también a otros, por eso, no es nada difícil deducir que en el hipotético caso de que se determine la violación al derecho a la seguridad jurídica, esta violación podría afectar, según el caso, a otros derechos, como el derecho a la participación política, a la alimentación, a la salud, a la igualdad, etc., de allí la importancia de entenderlos, respetarlos y garantizarlos en debida forma cuando se produce alguna violación. En el caso in examine se asegura que se violó el “derecho a la seguridad jurídica en

cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas” y “la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos de derechos humanos”; y, SÉPTIMO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO.- En la presente causa ha concurrido con la acción de protección el señor Delegado del Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe en defensa de los derechos constitucionales antes detallados y que asegura se han violado en perjuicio de las “Concejalas” del Cantón Centinela del Cóndor. En base de ese planteamiento este Tribunal manifiesta: 1.- SOBRE LA SEGURIDAD JURÍDICA.-De lo analizado y de las pruebas que se han actuado se establece que no existe violación al derecho constitucional a la seguridad jurídica como bien lo ha motivado el señor Juez de primera instancia, por el siguiente análisis.- Al derecho a la seguridad jurídica se lo debe entender como la certeza, la seguridad, la confianza que el Estado Ecuatoriano da a sus ciudadanos de que sus autoridades observarán y aplicarán siempre la normativa jurídica que nos rige, de tal suerte que las personas en base de esa seguridad y confianza puedan predecir fácilmente cuáles van a ser los resultados o efectos de sus acciones, omisiones, así como de sus actos y situaciones particulares.- Al respecto la Corte Constitucional en la resolución N° 17-2010 sobre la seguridad jurídica manifiesta que se la debe considerar: “... como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. Entre las diferentes concepciones sobre seguridad jurídica, rescatamos aquellas que tienen relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. En consecuencia, recae en el Estado la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto y función del Estado de Derecho supone al conocimiento de las normas vigentes”. De tal suerte que se viola a la seguridad jurídica cuando en un caso concreto no se aplica la normativa que rige para ese caso o se aplica una normativa diferente que regula otro caso o hecho.- En la especie tenemos que en la elección del Vicealcalde del GAD Municipal de Yantzaza, conforme al acta introducida al expediente, se ha procedido de conformidad con lo que determina y prescribe el Art 317 del COOTAD, antes transcrito y aplicable al caso concreto, que señala que en la sesión inaugural, los concejales procederán a elegir a la segunda autoridad, Vicealcalde o Vicealcaldesa.- Obra del expediente que en este caso el señor Alcalde de Yantzaza ha convocado a todos los concejales (as) a la sesión inaugural, sesión que se ha desarrollado el 15 de mayo de 2019, y a la que han concurrido todos los concejales, incluidas las dos

concejales mencionada ut supra. En dicha sesión llegado el punto para elegir a la segunda autoridad municipal, la concejala, Ing. Ulda Mónica Álvarez Vargas, en uso de su derecho a participar en tan importante designación, se le ha concedido la palabra y ha mocionado al Ab. Diego Juárez para que ocupe dicho cargo. Moción que ha sido apoyada por todos los concejales y, luego, en el proceso de elección todos los Concejales, incluida la Ing. Mónica Álvarez, mocionante, y la otra concejal, señora Jenny de Jesús Cabrera Pardo ha votado en favor de esa candidatura, con lo que han ejercido plenamente el derecho que les garantiza la constitución de participar en el proceso electoral que con esa finalidad se ha llevado adelante en la Municipalidad demandada.- Es decir, se ha respetado el derecho contemplado en los numerales 1 y 2 del Art. 61 de la Constitución y que dicen relación con el derecho a elegir y ser elegido y al derecho a participar en los asuntos de interés público, garantizado en el Art. 65 Ibídem, en este caso, en la designación del Vicealcalde, pues no solamente que participaron activamente en la elección, sino que dieron su opinión. Se le concedió la palabra para que haga la moción de candidatos a la Concejala Mónica Unda quien fue la que propuso el nombre del concejal, que luego por unanimidad tuvo los votos de todos los Concejales y Concejales, por lo que al haberse actuado de conformidad con lo previsto en el mencionado artículo de la Ley Orgánica especial que regula las actividades de la Institución demandada y este tipo de elecciones, no se lesiona el derecho a la seguridad Jurídica como sostiene el demandante.- Se debe entender que lo que la Constitución de la República garantiza a sus ciudadanos y, en el caso concreto, a los Concejales que integran el Gobierno Autónomo descentralizado, es el derecho a la participación en la adopción de decisiones importantes; y, a la participación en los procesos electorales correspondientes. Estos derechos constitucionales han sido interpretados indebidamente por el accionante, ya que lo que pretende es que por este derecho, el de participación, de forma obligatoria se designe a una de las concejalas como vicealcaldesa del cantón Yantzaza, lo que desnaturaliza el derecho que garantiza la Constitución. Como se ha indicado la Carta Fundamental que nos rige le garantiza a los concejales su participación en igual de condiciones y con alternabilidad de género, en los procesos electorales internos, pero esto de ninguna manera significa que cuando existe una o más mujeres concejales se debe forzosamente elegir a una de ellas, aún en contra de la voluntad de quienes tienen el derecho a elegir y por ende de decidir a quién asignan su voto. Si así sucediera, ya no habría elección, si no asignación forzosa, lo que no existe ni garantiza la Constitución. Con ello también se anularía el derecho que tienen los demás concejales a elegir a los candidatos de su preferencia.- No nos olvidemos que uno de los derechos que tienen los demás concejales es precisamente el de elegir y ser elegido, lo que también tiene íntima relación con el

derecho de voto que los ampara.- La normativa eleccionaria existente en el país, y el derecho a la seguridad jurídica, determina que todos los ciudadanos y en este caso los concejales entiendan y esperen que en un proceso eleccionario triunfe el candidato que obtiene el mayor número de votos. Si no fuera así se rompería con la seguridad jurídica y con el derecho que todos los concejales tienen de participar en igualdad de condiciones y de género en un proceso eleccionario, en el que ellos libre y voluntariamente eligen al candidato que consideran más conveniente.- La seguridad jurídica de termina que todos entiendan y esperen que en un proceso eleccionario el triunfador sea la persona que obtiene la mayoría de votos. En el caso in examine, las concejales han intervenido en la sesión inaugural activamente, incluso han sido protagonistas cuando Ulda Mónica Álvarez Vargas mocionó al candidato que de forma unánime obtuvo la Vicealcaldía; y, así mismo cuando ella conjuntamente con su compañera la concejal Jenny del Cisne Cabrera Pardo y demás concejales (hombres) consignaron su voto en favor del referido candidato, por lo que como se dijo antes no se observa que se haya violado el derecho constitucional a la seguridad jurídica alegado por el accionante; y.- 2.- SOBRE VIOLACIÓN A “LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL E INOBSERVANCIA DE INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS”.- Este Tribunal manifiesta, en primer lugar, que la Supremacía constitucional no constituye ningún derecho constitucional, como se manifiesta en la demanda, la supremacía constitucional es un principio constitucional, que establece que la Carta magna es la norma de más alto valor e importancia, que prevalece sobre cualquier otra norma jurídica, de tal suerte que existiendo una norma legal que se contraponga a la Constitución se debe aplicar siempre la norma constitucional. Este principio determina que en la cúspide de la jerarquización de las normas jurídicas siempre está la Constitución.- En un Estado constitucional de derechos y justicia, como el nuestro todas las autoridades y organismos debe ajustar sus acciones a las normas constitucionales vigentes, para que sus actuaciones sean legítimas. Solo en el caso de que en los instrumentos internacionales de derechos humanos se contenga derechos más favorables se aplicarán estos Instrumentos antes que la Constitución.- Tanto nuestra Carta Magna así como los tratados Internacionales de Derechos Humanos garantizan a las persona el derecho a participar en elecciones en igualdad de condiciones y con alternabilidad de género, en cuanto fuere posible, no garantizan el hecho de que se designe obligadamente a un candidato o candidata sin contar con los votos necesarios que la legitiman.- La aplicación de este principio constitucional, que no es un derecho, tiene relación directa con la seguridad jurídica, analizada ut supra, de cuya argumentación la Sala ha determinado que no existe violación al derecho constitucional antes referido, por lo que la acción de protección en estos términos presentadas se vuelve en absolutamente improcedente

conforme lo establece el numeral 1, del Art. 42 del LOGJyCC, antes transcrito, por lo que no existe razón jurídica para modificar la resolución dictada en primera instancia.- Por lo expuesto, y lo manifestado por el señor Juez a-quo, sin que sea necesario consignar otras consideraciones, la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechazando el recurso de apelación presentado, resuelve: CONFIRMAR la resolución constitucional venida en grado que rechaza la acción de protección por improcedente.- Ejecutoriado este fallo, la Secretaria de la Sala remitirá copia del mismo a la Corte Constitucional de acuerdo a lo prescrito en el Art. 25.1 de la LOGJyCC.- Se le recomienda al señor Secretario de la Unidad Judicial de origen, grabar de mejor manera las audiencias.- Hágase saber.-